



Arauca, Arauca, 13 de junio de 2023

Asunto : **Decreta desistimiento tácito**
Radicado No. : 81001 3331 001 2008 00079 00
Ejecutante : José Elmer Ramírez Ospina
Ejecutada : Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional
Naturaleza : Ejecutivo

1. Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada (archivo 07, exp. Digital).

2. Para decidir, se debe precisar la norma aplicable al asunto, dado el cambio de régimen procesal, pues como se sabe, al tratarse de una ejecución iniciada antes de regir el CGP (año 2008), se venía gobernando por las reglas del CPC. Sin embargo, el cambio normativo procedimental introducido por el CGP, impera ahora ante los vacíos del CCA, así el proceso haya comenzado con antelación, tal como lo viene explicando el Consejo de Estado en decisiones como la siguiente:

«Esta regulación sustancial, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de General del Proceso (CGP), puesto que el Código Contencioso Administrativo (CCA) guardó silencio respecto de la referida figura. Lo anterior, en virtud del artículo 267 del CCA, que dispone, en los aspectos no regulados por dicho código, la remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata».

(CE. Secc. III. Sub/C. Auto del 12/08/2019. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 46791).

3. Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 317.2 del CGP, preceptúa:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

(...)

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia** ejecutoriada a favor del demandante o auto **que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años...**»

La norma contiene, frente a procesos ejecutivos con decisión de seguir adelante la ejecución, un periodo amplio (2 años) para que el ejecutante promueva una actuación después de conocer «la última notificación o desde la última diligencia o actuación», salvo que la parálisis sea causa del concierto entre las partes, en cuyo caso se descuenta el tiempo de suspensión acordada (literal a).

Al respecto, resulta relevante traer a colación lo advertido por la jurisprudencia al estudiar este tema:

«...no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, *“se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”* (CSJ, STC4206-2021) ...»

(CSJ. Sala Civil. Sentencia STC1216-2022 del 10/02/2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez)

4. A partir de lo discurrido, el juzgado evaluará el trámite adelantado para identificar la antigüedad de la última actuación surtida y notificada al ejecutante de manera posterior a ordenar seguir adelante la ejecución. Una vez ello, se establecerá si la parte ejecutante lleva más de 2 años de actuar en el proceso, o si lo hizo, si su accionar se dirigió a lograr la obtención del pago de la obligación o a lograr el embargo, secuestre y remate de los bienes del deudor. En efecto:

4.1. La última actuación notificada al demandante, fue el auto del 31/01/2020, el cual se notificó el **04/02/2020** (pág. 188, cuaderno de medidas).

4.2. La última actuación de la parte ejecutante, fue para consultar «...*si existen títulos judiciales por cobrar en el presente asunto*», mediante memorial radicado el **08/03/2021** (pág.

Antes de esa actuación, la parte ejecutante había solicitado el **18/06/2019** el embargo de bienes del demandado (pág. 182, cuaderno de medidas), lo que provocó el auto precitado.

5. Pues bien, descontando el tiempo de suspensión de términos provocado por el COVID-19 (del 16/03/2020 al 30/06/2020) y los decretados por el Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca (por el 27/08/2020 y por el 06/07/2021), según constancias secretariales obrantes en el proceso, las cuales suman un tiempo de parálisis no imputable al demandante de **3 meses y 16 días**, se tiene que, de todas maneras, el proceso lleva estático en la secretaría del juzgado más de 2 años continuos. Al ingresarse el asunto al despacho el 23/05/2023 (archivo 11 exp. Digital), se contabilizan hacia atrás más de 2 años sin que obre en el proceso actuación del ejecutante tendiente a impulsar el proceso, en los términos jurisprudencialmente precisados. Si bien la parte demandante introdujo un memorial el 08/03/2021, esa actuación no propendió por el pago de la deuda ni por conseguir medidas cautelares en contra del ejecutado, pues solo se dirigió a consultar si había dineros embargados. La ultima actuación con tal intención persecutoria se dio el **04/02/2020**, con lo que salta a la vista la incuria de la parte ejecutante, generadora de la consecuencia normativa prevista en el artículo 317 del CGP.

6. En conclusión, el juzgado decretará el desistimiento tácito de la demanda, al encontrar acreditado que el proceso tiene más de 2 años paralizado, conforme al precepto 317.2 (literal b) del CGP. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del asunto y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso.

En consecuencia, se dispone el **levantamiento** de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría háganse las respectivas comunicaciones.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, **archivar**, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a60f03c99e4a624c5fd5b51cedbb3cf75a9e2f3644222881978421281c775**

Documento generado en 13/06/2023 05:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>